

MINISTRAS Y MINISTROS INTEGRANTES DE LA PRIMERA SALA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PRESENTE

Ref. Presentación de *Amicus Curiae* en relación con el Amparo en Revisión 54/2021, en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

GUILLERMO ZÚÑIGA MARTINEZ, ciudadano mexicano por nacimiento, Licenciado en Derecho con cédula profesional no. 3671329 y colaborador de Earthjustice y SANDRA LINETTE MOGUEL ARCHILA, ciudadana mexicana por nacimiento, Licenciada en Derecho con cédula profesional no. 3984860 y colaboradora de la Asociación Interamericana para la Defensa Ambiental (“AIDA”), que junto con Earthjustice son organizaciones de la sociedad civil sin ánimo de lucro, con fundamento en los artículos 1 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (“Constitución Federal”) así como en el artículo 598 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Popocatepetl 18, Col. Hipódromo, Ciudad de México, C.P. 06100, México, venimos ante Ustedes para presentar, por nuestros propios derechos, el siguiente escrito en carácter de *Amici Curiae* (“amigos de la corte”), con la finalidad de aportar a este procedimiento elementos técnicos y jurídicos para que, en su caso, sean tomados en consideración en la correspondiente sentencia que se dicte dentro del referido juicio de amparo en revisión.

I. Relevancia del presente escrito para la resolución del caso y apego a los requisitos establecidos por el artículo 598 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Para cumplir con los requisitos establecidos por el citado artículo 598 del Código Federal de Procedimientos Civiles, declaramos que el presente escrito desarrolla una serie de argumentos jurídicos sustentados en el derecho internacional que atañe a los derechos humanos a un medio ambiente sano y al acceso a la justicia, mismos que guardan una relación inmediata con la resolución de los puntos de interés y trascendencia presentados por el caso y resultan pertinentes al caso marcado al rubro.

Asimismo, declaramos que los solicitantes ajenos al procedimiento que se manifiestan en su calidad de *amicus curiae*, Earthjustice y la Asociación Interamericana para la Defensa Ambiental, son organizaciones que cuentan con una amplia experiencia y conocimiento institucional con respecto al derecho internacional en materia de la protección ambiental y de los derechos humanos, razón por la cual la presente participación representa un elemento eficaz para aportar al acceso a la justicia y el goce efectivo del derecho humano a un medio ambiente sano en el caso que nos ocupa, por lo que desborda un mero ejercicio de participación ciudadana.

Earthjustice es la principal organización de derecho ambiental de interés público sin fines de lucro de Estados Unidos. Su objetivo social como persona jurídica se enfoca en utilizar el poder de la ley y la fuerza de la asociación para proteger la salud de las personas, preservar los sitios magníficos y la vida silvestre, promover la energía limpia y combatir el cambio climático. Earthjustice tiene amplia experiencia promoviendo el derecho humano a un medio ambiente sano tanto ante tribunales nacionales como instancias internacionales, así como el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, los órganos de protección de derechos humanos de las Naciones Unidas, el Comité de Ramsar, y el Comité del Patrimonio Mundial de la UNESCO.

La Asociación Interamericana para la Defensa Ambiental (“AIDA”), es una organización no gubernamental de carácter hemisférico, cuya misión es fortalecer la capacidad de las personas para garantizar su derecho individual y colectivo a un ambiente sano por medio del desarrollo, aplicación y cumplimiento efectivo de la legislación nacional e internacional. AIDA trabaja para proteger la biodiversidad marina y las costas. Enfoca sus esfuerzos en proteger las especies en peligro de extinción, fomentar el aprovechamiento sostenible de los recursos marinos y conservar las áreas costeras que proporcionan un hábitat esencial para la biodiversidad amenazada y las comunidades humanas.

De igual manera, declaramos bajo protesta de decir verdad que tenemos una posición neutral e imparcial con respecto al interés inmediato y directo que les asisten a las partes del juicio de amparo en cuestión, de tal manera que no nos encontramos ante ningún conflicto de interés.

II. Resumen de argumento.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció su facultad de atracción para mejor dilucidar la figura del interés legítimo para personas que acuden a la demanda de amparo con el fin de proteger su derecho a un medio ambiente sano. En la presente controversia, residentes del área metropolitana de Veracruz promuevan una demanda de amparo frente a los daños que la ampliación del Puerto de Veracruz causará al ecosistema del Sistema Arrecifal Veracruzano (“SAV”) y los importantes servicios ecosistémicos de abastecimiento, regulación, apoyo y cultura que el SAV provee. El Juez Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz erró al sobreseer el juicio de amparo por considerar que no se había demostrado suficiente interés legítimo. Esa decisión contradice las consideraciones de esta Honorable Sala en su sentencia del amparo en revisión 307/2016 y las obligaciones internacionales de México según el derecho internacional de garantizar el acceso a la justicia y la protección del derecho a un medio ambiente sano. La reafirmación de los razonamientos en la sentencia citada por esta Sala y la actualización del interés legítimo en el presente caso serán conformes con los deberes internacionales de México.

Esta Sala, en el amparo en revisión 307/2016, reconoció que el derecho humano al medio ambiente posee una doble dimensión, una subjetiva y otra objetiva. Como se demuestra en este escrito de *A amicus curiae*, el análisis de esta Primera Sala en ambas dimensiones es consistente con el derecho internacional, lo cual exige que cualquier persona que tenga un vínculo con un

servicio ecosistémico vulnerado, incluso si ese vínculo fuera remoto o indirecto, debe tener la legitimación para defender el derecho a un medio ambiente sano. Tanto el análisis de esta Sala, así como el derecho internacional se conducen a la conclusión de que las demandantes tienen legitimación en este caso.

Según esta Primera Sala, la dimensión subjetiva del derecho a un medio ambiente sano requiere que se actualiza el interés legítimo “cuando se acredita que existe un vínculo entre quien alega ser titular del derecho ambiental y los servicios ambientales que presta el ecosistema presuntamente vulnerado”¹. Este vínculo puede existir cuando una persona “se beneficia o aprovecha” de los servicios ecosistémicos. La Sala clarificó que una manera—entre varias—de acreditar tal vínculo es por habitar o utilizar el “entorno adyacente” del ecosistema, sin que este criterio se limite a la vecindad inmediata².

Esta interpretación se ajusta al derecho internacional, en donde junto con los derechos humanos y el medio ambiente son interdependientes y vinculados por múltiples puntos de conexión, lo cual significa que un daño ambiental puede afectar el derecho a un medio ambiente sano a través de una diversidad de vías causales. Para garantizar efectivamente el derecho, toda persona que tenga un vínculo con los servicios ecosistémicos vulnerados debería tener acceso a recursos judiciales, aún si su vínculo al ecosistema vulnerado fuera indirecta o remota. Este deber es necesario para garantizar que el estado provea un recurso judicial efectivo cuando ocurren violaciones del derecho humano a un medio ambiente sano.

Los órganos internacionales han reconocido que se puede establecer un vínculo con un ecosistema vulnerado por habitar o usar los servicios ecosistémicos proporcionados por el área afectada. Por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la deforestación y otros daños ecológicos violaron el derecho a un medio ambiente de 132 comunidades, entre otras razones, porque la capacidad de uso de los suelos, lo cual—después del transcurso del tiempo—disminuía la posibilidad de las comunidades aledañas de cultivar sus tierras.

El reconocimiento por parte de esta Primera Sala de la dimensión objetiva del derecho a un medio ambiente sano también es coherente con el derecho internacional y obliga la legitimación procesal de las demandantes en el presente caso. Según esta Sala, la dimensión objetiva protege “la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexión con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, ... sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos”³. Debido a que esta dimensión se centra en el daño al ecosistema en sí, y no por sus consecuencias directas para las personas, esta Sala reconoció que la protección del derecho a un medio ambiente sano debe

¹ SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 307/2016, Ministra Ponente Norma Lucía Piña Hernández, párr. 170 (14 de noviembre de 2018) (énfasis original).

² *Ibid*, párr. 164 al 173.

³ *Ibid*, párr. 74.

aplicar “aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales”.⁴ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo mismo. Otros tribunales y sistemas jurídicos en la región americana han seguido esta tendencia emergente de reconocer acceso a las cortes para la defensa del medio ambiente sin obligar certeza o evidencia sobre impactos a una persona individual.

Como se explica en este informe de *amicus curiae*, la reafirmación de estos criterios en este caso—esta vez como jurisprudencia vinculante—establecerá un estándar de interés legítimo coherente con el derecho internacional: cualquier persona que tenga un vínculo con un servicio ecosistémico vulnerado, incluso si ese vínculo fuera remoto o indirecto, debe tener la legitimación para defender el derecho a un medio ambiente sano.

Según este estándar, las demandantes en este caso claramente han actualizado interés legítimo para acudir al juicio de amparo, quienes han establecido que la expansión del Puerto de Veracruz dañará un ecosistema arrecifal que proporciona servicios ambientales a la zona metropolitana de Veracruz, y han acreditado que habitan en la ciudad de Veracruz.

La sentencia del Juzgado de Distrito ignora este vínculo plenamente establecido al requerir que se demuestre además una posición especial respecto a los servicios ambientales que ubique a las demandantes en un supuesto distinto al del resto de la población. Este análisis es incompatible con el análisis de este tribunal en el caso 307/2016 y con los requisitos del derecho internacional, pues la exigencia de que se demuestre una posición diferente de otras personas que también fueron afectadas, dado que los servicios ecosistémicos casi siempre benefician poblaciones grandes de una forma similar, dejaría desprotegido el derecho a un medio ambiente sano en tales circunstancias.

III. Historia procesal.

El SAV es un Parque Nacional que representa el sistema de arrecife de mayor tamaño de la región centro del Golfo de México⁵. El SAV alberga la mayor biodiversidad de especies arrecifales del oeste del Golfo de México y es además el hogar de varias especies protegidas como la tortuga carey, la cual está en peligro crítico⁶. El SAV presta varios servicios ambientales, entre los cuales se destacan la disminución de la intensidad de olas producidas por tormentas, la provisión de la pesquería para la alimentación de las comunidades humanas

⁴ *Ibid*, párr. 73.

⁵ Amparo en Revisión 480/2019, Petición ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Séptimo Circuito para el ejercicio de la facultad de atracción, pág. 1 (27 de abril de 2020).

⁶ Administración Portuaria Integral de Veracruz S.A. de C.V., “Manifestación de Impacto Ambiental para la Ampliación del Puerto Veracruz en la Zona Norte (“MIA”), pág. IV-311.

costeras, el lugar de desarrollar actividades recreativas de valor cultural y el soporte a los ecosistemas coralinos que proporcionan otros beneficios al ser humano⁷.

En el 2016, dos residentes de la Zona Metropolitana de Veracruz⁸ (las “demandantes”) presentaron una demanda de amparo para la protección de derechos e intereses legítimos colectivos solicitando la suspensión de los permisos y autorizaciones ambientales para el proyecto de la ampliación del Puerto de Veracruz (el “Proyecto”)⁹. Alegaron una amenaza a su derecho a un medio ambiente sano por omisiones de las autoridades ambientales al no evaluar adecuadamente los impactos ambientales del Proyecto en el SAV.

Las demandantes denunciaron que la evaluación del Proyecto había sido fragmentada y por ende no había una evaluación comprehensiva de los impactos en el SAV y la región alrededor del puerto. En el 2017, las demandantes ampliaron su demanda alegando la existencia de formaciones de arrecifes en la zona de influencia del Proyecto que fueron omitidas del análisis en la manifestación de impacto ambiental¹⁰.

Para demostrar un interés legítimo según el artículo 107 de la Constitución Federal y el artículo 5 de la Ley de Amparo, las demandantes presentaron evidencia de residencia en el área metropolitana de Veracruz y alegaron que el Proyecto arriesga los importantes servicios ecosistémicos ya mencionados. Estos servicios benefician a toda la población en el área metropolitana de Veracruz, como en el caso de las demandantes.

En noviembre de 2019, el juez de distrito sobreseyó el juicio de amparo al considerar que las demandantes no demostraron un interés legítimo porque no había indicado una posición especial respecto a los servicios ambientales o que habían sufrido algún agravio diferenciado respecto del resto de la sociedad¹¹. El juez también concluyó que las copias de sus credenciales de elector y constancias eran insuficientes para acreditar tal interés¹². Las demandantes

⁷ Amparo en Revisión 480/2019, Petición ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Séptimo Circuito para el ejercicio de la facultad de atracción, pág. 3 (27 de abril de 2020).

⁸ Las demandantes viven en la Ciudad de Veracruz y el municipio de Medellín, área en proximidad al Puerto de Veracruz. *Ibid*, pág. 8.

⁹ Demanda de Amparo, Juicio de Amparo 1241/2016-I, Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, pág. 25 a 26 (8 de diciembre de 2016).

¹⁰ Ampliación del Amparo, Juicio de Amparo 1241/2016-I, Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, pág. 4-8 (25 de julio de 2017).

¹¹ Sentencia del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, Juicio de Amparo 1241/2016-I, pág. 11 (13 de noviembre, 2019).

¹² *Ibid*, pág. 12.

interpusieron recurso de revisión¹³, y en marzo del 2020 solicitaron que esta Primera Sala ejerciera su facultad de atracción¹⁴.

En respuesta, esta Primera Sala decidió ejercer su facultad de atracción en el caso actual con la finalidad de, entre otras cosas, “continuar en la construcción de su línea jurisprudencial en torno a la figura del interés legítimo de personas físicas que acuden al juicio de amparo alegando la vulneración del derecho humano a un medio ambiente sano”¹⁵. En construir esa línea jurisprudencial, la Primera Sala también tendrá la oportunidad de “reiterar su doctrina constitucional esbozada a partir del amparo en revisión 307/2016, en el cual se exploraron los alcances del derecho humano a un medio ambiente sano”¹⁶.

En el fallo referido del amparo en revisión 307/2016, lo cual fue la base de ocho tesis aisladas de la Primera Sala¹⁷, las demandantes reclamaron una violación a su derecho a un medio ambiente sano como consecuencia de la construcción del Parque Temático Ecológico Centenario que dañó a los manglares colindantes al humedal de la Laguna del Carpintero cerca de Tampico, Tamaulipas¹⁸. Esta Primera Sala sostuvo que se actualiza el interés legítimo para defender el derecho a un medio ambiente sano cuando “existe un vínculo entre quien alega ser titular del derecho ambiental y los servicios ambientales que presta el ecosistema presuntamente vulnerado”¹⁹. Este vínculo se puede “demostrarse—como uno de los criterios de identificación, mas no el único—cuando el accionante acredita habitar o utilizar el ‘entorno adyacente’ del ecosistema, entendiendo éste como su área de influencia a partir de los servicios ambientales que presta”²⁰. Esta Primera Sala clarificó que “esto no implica que esté limitado a un criterio de

¹³ El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito se admitió el recurso de revisión con número de registro 480/2019. Véase, Suprema Corte de Justicia de la Nación (“SCJN”), Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 186/2020, Solicitante: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, párr. 14 (3 de febrero de 2021).

¹⁴ *Ibid*, párr. 15.

¹⁵ *Ibid*, párr. 92.

¹⁶ *Ibid*. párr. 95.

¹⁷ Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano. La Vulneración a Cualquiera de sus dos Dimensiones Constituye Una Violación a Aquél, Tesis Aislada, 1a. CCLXXXVIII/2018 (10a.); Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano. Su Núcleo Esencial, Tesis Aislada, 1a. CCLXXXIX/2018 (10a.); Interés Legítimo para Promover un Juicio de Amparo en Materia Ambiental. Obligación De Los Juzgadores En Su Análisis, Tesis Aislada: 1a. CCXC/2018 (10a.); Interés Legítimo Para Promover un Juicio de Amparo en Materia Ambiental, Tesis Aislada, 1a. CCXCI/2018 (10a.); Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano. Su Dimensión Colectiva y Tutela Efectiva, Tesis 1a. CCXCII/2018 (10a.); Proyectos Con Impacto Ambiental. La Falta de Evaluación de Riesgos Ambientales en su Implementación, Vulnera el Principio de Precaución, Tesis 1a. CCXCIII/2018 (10a.); Relatividad de las Sentencias en el Juicio de Amparo en Materia Ambiental, Tesis 1a. CCXCIV/2018 (10a.); Derecho Humano A Un Medio Ambiente Sano. Análisis De Los Servicios Ambientales, Tesis 1a. CCXCV/2018 (10a.).

¹⁸ Amparo en Revisión 307/2016, supra nota 1, párr. 192.

¹⁹ *Ibid*, párr. 170.

²⁰ *Ibid* (énfasis original).

vecindad inmediata” y enfatizó que “la delimitación de este espacio geográfico es amplia”²¹ debido a que los servicios ecosistémicos pueden “tener un alcance regional, nacional o internacional”²². La Primera Sala también clarificó que “el *riesgo* de daño al medio ambiente” es suficiente para acreditar tal legitimación²³.

En la sentencia de amparo en revisión citada, la Sala concluyó que se acreditó un interés legítimo a una de las demandantes por las amenazas que la construcción del Parque Temático Ecológico Centenario presentaba para los manglares colindantes al humedal de la Laguna del Carpintero²⁴. Estos manglares proporcionaban servicios a que los demandantes tuvieron acceso como residentes en la zona, como la disminución en las inundaciones y el impacto de huracanes y tormentas, la regulación de la temperatura local y la captura del carbono que contribuye al cambio climático²⁵. Esta Sala llegó a esta conclusión sin exigir que las demandantes demostraran que su vínculo con los servicios del ecosistema era diferente a la de cualquier otro residente de la zona, concluyendo que “cualquier habitante de la ciudad de Tampico se ubica en una especial situación que distingue su interés legítimo del interés generalizado del resto de la sociedad”²⁶.

IV. Hechos relevantes a la cuestión de interés legítimo en el caso actual: el vínculo entre los servicios ambientales del SAV y las demandantes como residentes de la zona metropolitana de Veracruz.

Los ecosistemas marinos y costeros del SAV proporcionan varios servicios ecosistémicos que benefician el bienestar de todas las comunidades adyacentes, entre ellas se incluye la zona metropolitana de Veracruz. Como residentes de esta zona, las demandantes se benefician de estos servicios. Los servicios del SAV incluyen la protección contra las tormentas, la captura de dióxido de carbono que contribuye al cambio climático, el aprovisionamiento de alimentos, la purificación del agua, beneficios científicos, las oportunidades recreativas, y el valor cultural y

²¹ *Ibid*, párr. 167.

²² Tesis Aislada: 1a. CCXCV/2018 (10a.), de rubro: “Derecho Humano A Un Medio Ambiente Sano. Análisis De Los Servicios Ambientales”, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Tomo I, pág. 307, registro: 2018634 (diciembre de 2018).

²³ Amparo en Revisión 307/2016, supra nota 1, párr. 171 (énfasis original)..

²⁴ *Ibid*, párr. 230.

²⁵ *Ibid*, párr. 183.

²⁶ *Ibid*, párr. 191.

belleza escénica²⁷. La ampliación del Puerto de Veracruz arriesga el bienestar de las demandantes y los demás habitantes de las comunidades adyacentes por amenazar estos importantes servicios y bienes ecosistémicos que estas comunidades utilicen²⁸.

Esta sección resume los impactos ambientales del Proyecto tal como se ha establecido a través de las pruebas que constan en el expediente del caso ante la Primera Sala: El Informe Pericial de la Dra. Heidi Weiskel sobre los Impactos Ambientales Acumulados del Proyecto de Ampliación de Veracruz presentado por las demandantes (“Informe Pericial Weiskel”), la Manifestación de Impacto Ambiental para la Ampliación del Puerto Veracruz en la Zona Norte (“MIA”), el escrito en calidad de *amicus curiae* de AIDA, y otros documentos en el expediente. Complementamos estas fuentes con información técnica de investigaciones independientes, revisadas por pares y publicadas en revistas científicas.

A. La sedimentación producida por el Proyecto dañará los corales y los pastos marinos, afectando los servicios ecosistémicos que éstos proporcionan.

La construcción del Proyecto dañará los arrecifes de coral y las praderas marinas, sobre todo debido a la sedimentación producida por el dragado. Según el Informe Pericial Weiskel, el Proyecto producirá una gran cantidad de sedimentos—37.929.854 m³ en total²⁹—que pueden depositarse en los corales y los pastos marinos y matarlos³⁰. Asimismo, los sedimentos en la columna de agua bloquean la luz, lo que impide la fotosíntesis y puede provocar el daño o la muerte de estos dos organismos³¹. La MIA afirma que el Proyecto afectará directamente a 71 hectáreas del arrecife de Punta Gorda³² y a 43 hectáreas de pastos marinos³³. Dado que los

²⁷ Ver Escrito de *Amicus Curiae* de la Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente en el proceso de Demanda de Amparo Colectivo, Juicio de Amparo 1241/2016 (“AIDA Amicus 2018”), pág. 2 a 6 (18 de enero de 2018) (los servicios del SAV incluyen la regulación climática, el aprovisionamiento de alimentos, los servicios culturales, y los servicios de soporte y mantenimiento de la biodiversidad marina y costera); Informe Pericial, Augusto H. Segovia Castillo, Perito federal Auxiliar del CJF, Juicio de Amparo 1241/2016-1, pág. 30 a 34 (el SAV proporcione servicios y bienes como “la estructuras de vegetación catadora de CO₂,” protección de costas, soporte a la biodiversidad que afecta la productividad de pesquería y recreación y turismo, y la “barrera natural contra olas y tormentas, lo cual se prevé un aumento en afectaciones por efectos climáticos”); Informe pericial de Heidi Williams Weiskel, Juicio de Amparo 1241/2016-I (“Informe Pericial Weiskel”), pág. 18 (9 de febrero de 2018) (las “dunas mantienen varios servicios ecosistémicos” entre estos se incluyen la protección costera, la captación y purificación de agua, captura de carbono, la mitigación del aumento del nivel del mar, y la ralentización de la intrusión de agua salada en los acuíferos costeros).

²⁸ Ver AIDA Amicus 2018, supra nota 29, pág. 6 a 8.

²⁹ Argo Consultores Ambientales S.A. de C.V., “Datos Generales del Proyecto del Promovente y del Responsable del Estudio de Impacto Ambiental”, Ampliación del Puerto de Veracruz en la Zona Norte, p. II-104.

³⁰ Informe Pericial Weiskel, supra nota 29, pág. 13.

³¹ U.S. Corps of Army Engineers, “Draft Supplemental Environmental Impact Statement for Port Everglades Harbor Deepening Project”, pág. 132 a 139 (diciembre de 2020).

³² Administración Portuaria Integral de Veracruz S.A. de C.V., “Manifestación de Impacto Ambiental para la Ampliación del Puerto Veracruz en la Zona Norte”, (“MIA”) pág. III-22.

³³ *Ibid*, pág. III-76.

sedimentos se desplazan con las corrientes oceánicas, los impactos sobre los corales y los pastos marinos podrían ser mucho peores de lo que sugieren estas estimaciones. De manera comparativa, un proyecto de dragado en el Puerto de Miami, Florida mató a 560.000 corales, algunos de los cuales se encontraban a 10 km del lugar del canal³⁴. La expansión del Puerto Veracruz producirá nueve veces más sedimentos que el proyecto del Puerto de Miami, lo que sugiere que los impactos podrían ser mucho mayores, además de permanentes³⁵.

Los corales y los pastos marinos proporcionan múltiples servicios ambientales que se eliminarán o reducirán debido al Proyecto. Los arrecifes de coral pueden disipar hasta el 97% de la energía de las olas, lo que evita las inundaciones y los daños por erosión de las tormentas³⁶. Los pastos marinos también disipan la energía de las olas, contribuyendo así al fortalecimiento de las costas contra las tormentas³⁷. Los arrecifes de coral y los pastos marinos proporcionan hábitat para la biodiversidad, como por ejemplo las tortugas marinas verdes que están en peligro de extinción.³⁸ La biodiversidad es importante para comunidades en la zona metropolitana de Veracruz porque constituye la base de la pesca comercial, el turismo, la investigación científica, las actividades recreativas y los valores culturales³⁹. Los pastos marinos proporcionan servicios al filtrar contaminantes del agua, secuestrar carbono, bajar la acidificación de los océanos mediante la amortiguación local del agua oceánica y suministrar alimentos y fibras a las comunidades costeras⁴⁰.

Estos servicios ecosistémicos son cada vez más importantes a medida que el clima cambia, el nivel del mar sube, y los huracanes y tormentas tropicales violentas se hacen más frecuentes. De hecho, el huracán Grace recientemente afectó la costa de Veracruz, matando al

³⁴ Ross Cunning y otros, “Extensive Coral Mortality and Critical Habitat Loss Following Dredging and Their Association with Remotely-Sensed Sediment Plumes”, 145 *Marine Pollution Bulletin*, vol. 145, pág. 197 (2019).

³⁵ *Ver Ibid* (en el que se afirma que en el Puerto de Miami se dragaron unos 4,2 millones de metros³).

³⁶ Curt D. Storlazzi y otros, “Rigorously Valuing the Role of U.S. Coral Reefs in Coastal Hazard Risk Reduction”, U.S. Geological Survey, pág. 1 (2019).

³⁷ *Ver*; Greg Guannel y otros, “The Power of Three: Coral Reefs, Seagrasses and Mangroves Protect Coastal Regions and Increase Their Resilience”, *PLOS one*, pág. 7 (2016) (Los pastos marinos reducen en más de un 60% las olas y la fuerza del agua contra el fondo oceánico, llamada tensión de cizallamiento del lecho); Carmen de los Santos y otros, Programa para el Medio Ambiente, ONU, “Out of the Blue: The Value of Seagrasses to the Environment and People, World Seagrass Association”, pág. 30 (2020) (las hojas de las hierbas marinas disminuyen la energía de las olas, evitan la erosión, estabilizan el sedimento, y se acumula en la playa y contribuye a la estabilidad de las dunas).

³⁸ MIA, supra nota 34, pág. III-76 y IV-448.

³⁹ AIDA Amicus 2018, supra nota 29, pág 4, y fuentes citadas.

⁴⁰ Carmen de los Santos y otros, supra nota 39, pág. 27-31.

menos a ocho personas y desatando graves inundaciones⁴¹. Sin la protección que proporcionan los ecosistemas costeros, el huracán Grace podría haber causado decenas de millones de pesos más en daños a las infraestructuras y haber afectado a la vida de miles de personas más. Por ejemplo, un estudio sobre el Arrecife Mesoamericano en el estado de Quintana Roo descubrió que el arrecife protegía de las tormentas a 4.600 personas cada año y, en 2007, evitaba más de 800 millones de pesos en daños a edificios⁴².

B. La destrucción de las dunas costeras por parte del Proyecto reducirá o eliminará los servicios medioambientales que proporcionan.

Según el Informe Pericial Weiskel, el Proyecto transformará grandes áreas de playas y dunas en superficies pavimentadas no permeables⁴³. De hecho, la Dra. Weiskel proporcionó en su informe pruebas fotográficas de que el Proyecto ya causaba una pérdida significativa de dunas a lo largo de la costa de Veracruz⁴⁴.

La destrucción de las dunas perjudica a las comunidades costeras adyacentes. Las dunas prestan servicios ecosistémicos como la protección de la costa y el control de la erosión, la captación y purificación del agua, la provisión de arena como material de construcción, la captación de carbono, el turismo, el recreo, la educación, beneficios científicos, así como el hábitat de diversas especies costeras⁴⁵. Las dunas también mitigan el aumento del nivel del mar y frenan la intrusión de agua salada, un servicio que es cada vez más importante debido al cambio climático⁴⁶.

C. La construcción del Proyecto y el aumento de las operaciones portuarias degradarán la calidad del agua y afectarán los servicios ambientales que los ecosistemas fluviales y marinos proporcionan.

El Proyecto afectará la calidad del agua en Veracruz y sus alrededores de múltiples maneras. El Proyecto creará más superficies impermeables que propiciarán que las aguas

⁴¹ Tamara Corro, “Hurricane Grace Unleashes Severe Flooding in Mexico, Killing Eight”, Reuters (21 de Agosto de 2021), <https://www.reuters.com/world/americas/hurricane-grace-aims-mexico-president-urges-people-shelter-2021-08-21/>. El huracán Grace tuvo vientos sostenidos de 205 kilómetros por hora y olas de hasta seis metros. Ver Manuel Macias, “Grace toca tierra en Tecolutla con vientos de 205 km/h”, EL DICTAMEN (21 de agosto de 2021) <https://www.eldictamen.mx/noticias-de-veracruz/estatal/grace-toca-tierra-en-tecolutla-con-vientos-de-205-km-h/>

⁴² Borja G. Reguero y otros, “The Risk Reduction Benefits of the Mesoamerican Reef in Mexico, *Frontiers in Earth Science*”, vol. 7, artículo 125 (2019), pág. 11. El Arrecife Mesoamericano también evitó un 43% de daños adicionales durante el huracán Dean en 2007. *Ibid*, pág. 1.

⁴³ Informe Pericial Weiskel, supra nota 29, pág. 16.

⁴⁴ *Ibid*, pág. 17 a 18.

⁴⁵ Ver *Ibid*, pág. 18, cita a E. B. Barbier y otros, “The value of estuarine and coastal ecosystem services”, *Ecological Monographs* 81(2):169-193 (2011).

⁴⁶ *Ibid*.

pluviales se escurran hacia las vías fluviales locales⁴⁷. Este escurrimiento disminuirá la salud y la productividad de las especies marinas y acuáticas debido a que los “sedimentos, las sales, los aceites y las sustancias tóxicas fluyen desde el pavimento y llegan en los ecosistemas marinos y acuáticos”⁴⁸. El Proyecto también causará un aumento de contaminación por “aceite, petróleo, desechos, metales pesados, e otros componentes tóxicos”⁴⁹ además de un aumento en vertidos de los buques que introducen toxinas, nutrientes, bacterias, patógenos, productos farmacéuticos y plásticos en las vías fluviales⁵⁰. Además, los sedimentos dragados por el Proyecto, detallados arriba, contaminarán el agua cerca del área metropolitana de Veracruz con metales pesados como el cobre⁵¹.

La construcción relacionada a la ampliación del Puerto de Veracruz ubicada río arriba del sitio del Puerto también causará impactos por provocar la pérdida de la cubierta vegetal y el aumento de la sedimentación en los ríos, y podría cambiar el curso de los ríos por completo⁵². La pérdida de la cubierta vegetal y la sedimentación en los ríos cambiarán las condiciones físicas del agua, incluyendo la temperatura y el oxígeno disuelto y la turbidez, de los que dependen las especies acuáticas⁵³. La sedimentación “deteriora la capacidad de los peces de absorber oxígeno a través de sus branquias (respiración)”, “impide el crecimiento de las plantas” y “afecta a la alimentación animal y la reproducción”⁵⁴. Estos impactos afectan los servicios ecosistémicos que proporcionan las especies fluviales, como el control de los insectos (como los mosquitos)⁵⁵.

D. El Proyecto degradará la calidad del aire en Veracruz, lo que tendrá graves consecuencias para la salud de las comunidades circundantes.

La ampliación del Puerto de Veracruz aumentará la contaminación del aire por causa de sus operaciones⁵⁶. Los puertos generan y concentran contaminantes, ya que en ellos se confluyen múltiples vehículos con motores de combustión, tanto marinos como terrestres, que

⁴⁷ *Ibid*, pág. 16.

⁴⁸ *Ibid*,

⁴⁹ *Ibid*, pág. 12.

⁵⁰ Transportation Research Board, Transportation Research Circular, Trends and Issues in Marine Transportation and the Environment, pág. 18 (abril de 2016), <http://onlinepubs.trb.org/onlinepubs/circulars/ec206.pdf>.

⁵¹ Informe Pericial Weiskel, supra nota 29, pág. 13, y fuente citada.

⁵² *Ibid*, pág. 27.

⁵³ *Ibid*.

⁵⁴ *Ibid*.

⁵⁵ *Ibid*.

⁵⁶ El Informe Pericial Weiskel afirma que “La degradación de la calidad del aire impactará la salud humana desde las emisiones de los barcos, camiones, trenes y toda la maquinaria utilizada para ampliar y ejecutar el puerto”. *Ibid*, pág. 12.

hacen funcionar motores diésel para alimentar los equipos de a bordo mientras están atracados⁵⁷. La ampliación del Puerto de Veracruz aumentará la capacidad portuaria al triple de la actual⁵⁸, lo que provocará un aumento equivalente en la contaminación atmosférica.

La contaminación del aire por el Puerto de Veracruz directamente arriesga la salud de las comunidades en la región. Según la Organización Mundial de la Salud, la exposición a la contaminación atmosférica es el mayor riesgo medioambiental para la salud en el mundo, y “se calcula que en 2016 causó 4,2 millones de muertes prematuras en todo el mundo”⁵⁹. Las comunidades que están cerca de los puertos “se enfrentan a riesgos a la salud extraordinariamente altos por la contaminación atmosférica asociada”⁶⁰. Estos riesgos “pueden incluir el asma, otras enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares, el cáncer de pulmón y la muerte prematura”⁶¹.

Los científicos han asociado estos resultados negativos en la salud que provocan la calidad del aire en los puertos con el aumento de la mortalidad. Estudios realizados en Asia oriental atribuyen “entre 14.500 a 37.500 muertes prematuras al año” a la contaminación atmosférica de los buques en esa región⁶². En California, las agencias gubernamentales estiman que cada año 3.700 muertes prematuras y 600.000 millones de pesos en pérdidas económicas por atención médica de enfermedades y días de ausencia escolar y laboral son directamente atribuibles a los puertos y a las actividades de movimiento de mercancías en todo el estado⁶³.

Estos impactos no se limitan a las áreas directamente adyacentes al Puerto de Veracruz. Un estudio en Asia descubrió que los barcos emiten el 60% de su contaminación a menos de 37 km de la costa, creando impactos en las comunidades hasta 160 km de la costa⁶⁴. Del mismo

⁵⁷ Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos, “Shore Power Technology Assessment at U.S. Ports” pág. 3 a 4 (2017) <https://www.epa.gov/sites/default/files/2017-05/documents/420r17004-2017-update.pdf>.

⁵⁸ Fuentes García y otros, “Estimation of atmospheric emissions from maritime activity in the Veracruz port, Mexico”, *Journal of Air and Waste Management*, pág. 937 (2017) <https://www.tandfonline.com/doi/abs/10.1080/10962247.2021.1902421>, citan a la Administración Portuaria Integral del Puerto de Veracruz, México, <https://www.puertodeveracruz.com.mx/wordpress/>, <https://www.puertodeveracruz.com.mx/wordpress/estadisticas-2/resumen/>, y al Programa Maestro de Desarrollo Portuario del Puerto de Veracruz, 2016-2021. México: Secretaría de Comunicaciones y Transportes, <https://www.puertodeveracruz.com.mx/wordpress/quienes-somos/programa-maestro-de-desarrollo-portuario-2016-2021/>.

⁵⁹ Organización Mundial de la Salud, Contaminación del aire ambiente (exterior), Datos y cifras (22 de septiembre de 2021), [https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ambient-\(outdoor\)-air-quality-and-health](https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ambient-(outdoor)-air-quality-and-health)

⁶⁰ Chul-hwan Han, “Strategies to Reduce Air Pollution in Shipping Industry”, *The Asian Journal of Shipping and Logistics*, 26:1, pág. 7 (2010), [https://doi.org/10.1016/S2092-5212\(10\)80009-4](https://doi.org/10.1016/S2092-5212(10)80009-4).

⁶¹ *Ibid.*

⁶² Huan Liu y otros, “Health and climate impacts of ocean-going vessels in East Asia”, *Nature* (2016), <https://www.nature.com/articles/nclimate3083>.

⁶³ The Impact Project, “Policy Brief, Importing Harm: U.S. Ports' Impacts on Health and Communities”, pág. 5 (2012).

⁶⁴ Huan Liu y otros, *supra* nota 65, pág. 1038.

modo, un estudio realizado en California demostró que “los riesgos de cáncer atribuibles a la contaminación de las terminales portuarias seguían siendo elevados, de un 50 por millón, hasta 24 km de distancia de las terminales”⁶⁵.

V. Aportes jurídicos.

El derecho internacional apoya la decisión anterior del amparo en revisión 307/2016 de que el derecho humano a un medio ambiente sano posee una doble dimensión, una subjetiva y otra objetiva, y ambas dimensiones implica el reconocimiento del interés legítimo de las demandantes en este caso. Según la dimensión objetivo, el derecho internacional supone la legitimación procesal para las personas que tengan un vínculo con un servicio ambiental que presta el ecosistema vulnerado, incluso si este vínculo es indirecto o remoto. Una manera—entre varias permisibles—de acreditar tal vínculo sería demostrar la habitación o uso del entorno adyacente del ecosistema. Por otro lado, el derecho internacional reconoce la dimensión objetiva del derecho a un medio ambiente sano, la cual obliga el reconocimiento de legitimación aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Esta segunda dimensión también sostiene la tesis de la Primera Sala en la referida sentencia de amparo en revisión.

La confirmación de los criterios para actualizar el interés legítimo que fueron delineados en el amparo en revisión 307/2016—ahora como jurisprudencia vinculante⁶⁶—será una forma de garantizar que la normatividad mexicana sea consistente con las obligaciones internacionales de México. Según estos criterios, las demandantes en este caso han actualizado la legitimación por acreditar residencia en el entorno adyacente al SAV, el ecosistema amenazado por el Proyecto.

A. Los tribunales mexicanos deben interpretar el interés legítimo de forma coherente con el derecho internacional.

A partir de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, artículo uno de la Constitución Federal incorporó una referencia a todos los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia⁶⁷. Esta reforma creó la figura del “bloque de

⁶⁵ Meena Palaniappann y otros, “Paying with Our Health: The Real Cost of Freight Transport in California”, Pacific Institute, pág. 10 (2006).

⁶⁶ Las tesis derivadas del amparo en revisión 307/2016 no tenían carácter vinculante por no cumplir con la regla de reiteración de criterios necesaria para crear jurisprudencia durante la Décima Época del Semanario Oficial de la Federación. No obstante, la Primera Sala ahora tiene la oportunidad de crear jurisprudencia vinculante en el presente caso de conformidad con la reciente reforma constitucional publicada el 11 de marzo de 2021 en el Diario Oficial de la Federación, que reforma diversos artículos de la Constitución Mexicana, entre otros, el artículo 94 Constitucional, mismo que ahora determina una nueva forma de crear jurisprudencia por parte de la Suprema Corte de Justicia y otros órganos del Poder Judicial de la Federación. Como resultado, el proceso de creación de jurisprudencia abandonó la regla de la reiteración de criterios para la Suprema Corte, adoptando en su lugar el nuevo criterio de precedente vinculante. El nuevo criterio establecerá jurisprudencia cuando la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Salas, adopta una decisión por mayoría de cuatro votos

⁶⁷ Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, art. 1.

constitucionalidad” que otorga el mismo nivel de protección a los derechos humanos contemplados en tratados internacionales que aquellos contenidos en el propio texto constitucional⁶⁸. El artículo 107 de la Constitución Federal reconoce que cualquier persona puede acudir al juicio de amparo cuando aduzca ser titular de un interés legítimo individual o colectivo. Como cualquier otro artículo de la Constitución Federal, según el bloque de constitucionalidad, el concepto de interés legítimo reconocido en el artículo referido debe interpretarse de forma que sea coherente con el derecho internacional y que favorezca la protección más amplia a las personas.

B. El derecho al acceso a la justicia exige un recurso judicial efectivo, y por ende una legitimación activa amplia, para garantizar el derecho a un medio ambiente sano.

El derecho internacional exige que los estados provean un recurso judicial efectivo cuando ocurren violaciones de los derechos humanos⁶⁹. Este deber incluye la obligación de proveer “los recursos por las violaciones de los derechos humanos relativas al medio ambiente”, como el derecho a un medio ambiente sano⁷⁰. El Acuerdo de Escazú también exige que México garantice “el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso”⁷¹. Otras fuentes del derecho internacional también exigen el acceso a la

⁶⁸ Cuarto Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Primer Circuito, *Personas Jurídicas. Son Titulares De Los Derechos Humanos Compatibles Con Su Naturaleza*, Tesis aislada, I.4o.A.2 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. (“la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, constituye un cambio de paradigma en el orden jurídico nacional, pues dicho precepto ahora dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, lo cual implica reconocer a los tratados referidos a derechos humanos un carácter particular, equiparable a las normas constitucionales, conformando un nuevo bloque de constitucionalidad”).

⁶⁹ La Corte Interamericana ha planteado que el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos “establece, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales”. Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”), *Caso de San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 348, párr. 180 (8 de febrero de 2018).

⁷⁰ Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible (“Informe del Relator Especial de 2018”), A/HRC/37/59, Principio marco 10, párr. 27 (24 de enero de 2018) <https://undocs.org/es/A/HRC/37/59>.

⁷¹ Acuerdo Regional Sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (“Acuerdo de Escazú”), art. 1, art. 8 (4 de marzo de 2018, entrado en vigor 22 de abril de 2021).

justicia en asuntos ambientales⁷². Para garantizar el acceso a la justicia, México debe contar con “legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional”⁷³.

La legitimación activa amplia es especialmente importante para la demanda de amparo, por ser la principal herramienta legal para proteger los derechos humanos en México. Los tribunales federales han notado que la Constitución Federal “prevé el juicio de amparo como garantía de [la] efectividad” de los derechos fundamentales de la persona⁷⁴. Aun si existiera otros recursos judiciales que también ayudarían garantizar los derechos fundamentales relacionados al medio ambiente, “el juicio de amparo es el medio de defensa idóneo para [proteger los derechos humanos fundamentales,] y no los medios ordinarios”⁷⁵. Por ende, es fundamental que el amparo en particular sea accesible para las personas cuyo derecho fundamental al medio ambiente sano se vea amenazado.

C. El derecho internacional respalda la decisión de este Primera Sala de que el derecho humano a un medio ambiente sano posee una doble dimensión, una subjetiva y otra objetiva, y ambas dimensiones implican el reconocimiento del interés legítimo de las demandantes en este caso.

El derecho internacional apoya la decisión anterior del amparo en revisión 307/2016 de que el derecho humano a un medio ambiente sano posee una doble dimensión, una subjetiva y

⁷² Por ejemplo, la Corte Interamericana ha declarado que en materia ambiental, el acceso a la justicia se refiere a la capacidad de los individuos y las comunidades de “remediar cualquier violación a los derechos humanos que hubiera sido causada por el incumplimiento de normas ambientales”. Corte IDH, *Obligaciones Estatales en Relación Con el Medio Ambiente en el Marco de la Protección y Garantía de los Derechos a la Vida y a la Integridad Personal*, Opinión Consultiva OC-23/17” (“Opinión Consultiva 23/17”), párr. 234 (15 de noviembre de 2017); ver también, Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), art. 8(1), 25(1) (7-22 de noviembre, 1969); Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Principio 10, A/CONF.151/26 (Vol. I), (12 de agosto de 1992) (“Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”.); Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 8 y 10, Resolución 217 (III)A, (10 de diciembre, 1948).

⁷³ Acuerdo de Escazú, art. 8(3)(c). La Corte Interamericana también ha declarado que el derecho al acceso a la justicia, consagrado también en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, “debe interpretarse *de manera amplia* de modo que dicha interpretación se apoye tanto en el texto literal de esa norma como en su espíritu”. Corte IDHm *Caso de Blake Vs. Guatemala*, Sentencia de Fondo, Serie C No. 36, párr. 96 (24 de enero de 1998); ver también Corte IDH, *Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 159 (20 de noviembre, 2018) (el derecho de acceso a la justicia “tiene una naturaleza amplia”); Informe del Relator Especial de 2018, supra nota 73, párr. 30 (“La legitimación debe interpretarse de manera amplia”); Directrices para la Elaboración de Legislación Nacional sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (“Directrices de Bali”), Directriz 18 (26 de febrero de 2010) (Para asegurar el acceso a la justicia en asuntos ambientales, los “Estados deberían dar una interpretación amplia del derecho a iniciar una demanda en relación con asuntos ambientales con miras a lograr el acceso efectivo a la justicia”).

⁷⁴ Décimo Octavo Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Primer Circuito, *Definitividad En El Amparo. Al Impugnar Actos Que Afectan O Puedan Afectar Los Derechos Fundamentales A La Salud, Alimentación, Agua o Vivienda Digna, Se Actualiza Una Excepción Al Principio Relativo*, 10a. Época, T.C.C., Gaceta del S.J.F., Libro 56, Julio 2018, Tomo II, pág. 1481, [A], Común.

⁷⁵ *Ibid.*

otra objetiva. Según la dimensión subjetiva, el derecho internacional implica el acceso a la justicia para las personas que tengan un vínculo con un servicio ambiental que presta el ecosistema vulnerado, incluso si este vínculo es indirecto o remoto. Según la dimensión objetiva, el derecho internacional obliga la protección de los ecosistemas aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Ambas dimensiones implican el reconocimiento del interés legítimo de las demandantes en este caso.

1.El reconocimiento por parte de esta Primera Sala de la dimensión subjetiva del derecho a un medio ambiente sano es coherente con el derecho internacional, que requiere que cualquier persona que tenga un vínculo con un servicio ecosistémico vulnerado tenga acceso a un recurso judicial efectivo, incluso si este vínculo es indirecto o remoto.

Esta Primera Sala ha reconocido que se actualiza el interés legítimo en un juicio de amparo en materia ambiental “cuando se acredita que existe un vínculo entre quien alega ser titular del derecho ambiental y los servicios ambientales que presta el ecosistema presuntamente vulnerado”⁷⁶. Este vínculo existe, por ejemplo, cuando una persona “se beneficia o aprovecha” de los servicios ecosistémicos⁷⁷. La Primera Sala además precisó que “*uno de los criterios de identificación, mas no el único*” de acreditar el interés legítimo es “cuando el accionante acredita habitar o utilizar el ‘entorno adyacente’ del ecosistema”, pero que lo anterior “no implica que esté limitado a un criterio de vecindad inmediata”⁷⁸. El derecho internacional respalda tanto las conclusiones de la Sala como sus consideraciones que las fundamentan.

La interdependencia humana con el medio ambiente es el fundamento del derecho a un medio ambiente sano en el derecho internacional⁷⁹. La Corte Interamericana ha destacado que esta interdependencia significa que “[l]a degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad”⁸⁰. Hay varias vías de causalidad donde la

⁷⁶ Amparo en Revisión 307/2016, supra nota 1, párr. 170.

⁷⁷ *Ibid*, párr. 160.

⁷⁸ *Ibid*, párr. 170. (énfasis original).

⁷⁹ Véase, por ejemplo, Opinión Consultiva 23/17, supra nota 75, párr. 52 (“existe un amplio reconocimiento en el derecho internacional sobre la relación interdependiente entre la protección al medio ambiente, el desarrollo sostenible y los derechos humanos”); Informe del Relator Especial de 2018, supra nota 73, págs. 5 y 7 (“nuestros derechos humanos están interrelacionados con el entorno en que vivimos” y por eso los “daños ambientales afectan al pleno disfrute de una amplia gama de derechos humanos”); Primera Sala, *Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano. Su Núcleo Esencial*, Tesis Aislada, 1a. CCLXXXIX/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Tomo I, página 309 (diciembre 2018) (“El paradigma ambiental se basa en una idea de interacción compleja entre el hombre y la naturaleza”).

⁸⁰ Opinión Consultiva 23/17, supra nota 75, párr. 59. Al respecto, el Relator Especial de la ONU también ha señalado que: “Los derechos humanos se basan en el respeto de atributos humanos fundamentales como la dignidad, la igualdad y la libertad. La realización de esos atributos depende de un medio ambiente que les permita florecer”. Informe preliminar del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, (“Informe del Relator Especial de 2012) Doc. ONU A/HRC/22/43, párr. 10 (24 de diciembre de 2012).

degradación ambiental puede afectar a estos derechos porque la “relación de interdependencia e indivisibilidad entre los derechos humanos [y] el medio ambiente” es una sostenida por “múltiples puntos de conexión” y vías de interacción⁸¹. Por ende, los organismos internacionales han reconocido que el derecho a un medio ambiente sano se viola no sólo cuando los daños ambientales amenazan directamente los intereses humanos, como cuando la contaminación directamente afecta la salud humana, sino también cuando esas amenazas tengan consecuencias “indirectas[] en el disfrute efectivo de los derechos humanos”⁸².

Órganos internacionales también han reconocido que los puntos de conexión entre el bienestar humano y el medio ambiente suelen manifestar por los servicios de un ecosistema⁸³. El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha reconocido que “la disminución de los servicios que prestan los ecosistemas interfiere[] en el disfrute de un medio ambiente limpio, saludable y sostenible”⁸⁴. Para entender mejor cómo los servicios ecosistémicos afectan el disfrute de un medio ambiente sano, las Naciones Unidas lanzó la Evaluación de los Ecosistemas del Milenio. Según esta evaluación, los daños a los servicios ecosistémicos pueden afectar al bienestar humano por un rango de vías causales⁸⁵. Estas vías incluyen las que tienen efectos que “se producen con cierta inmediatez” en la persona⁸⁶. Por ejemplo, daños ambientales pueden afectar los bienes proporcionados por el ecosistema que las personas directamente usan, como la contaminación del aire que respiran o el agua que beben⁸⁷. El daño a un servicio ecosistémico

⁸¹ Opinión Consultiva 23/17, supra nota 75, párr. 54. *Ver también*, Oficina del Alto Comisionado Derechos Humanos de la ONU, “La Responsabilidad de las Empresas de Respetar los Derechos Humanos una guía interpretativa”, pág. 9 a 10 (2012) https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR.PUB.12.2_sp.pdf; (personas afectadas por daños ambientales incluyen las que sufren “debido a los efectos retardados de los daños al medio ambiente”).

⁸² Consejo de Derechos Humanos de la ONU, Res. No. 16/11 “Los derechos humanos y el medio ambiente,” A/HRC/RES/16/11, pág. 2 (12 de abril de 2011). *Ver también*, Opinión Consultiva 23/17, supra nota 75, párr. 59 (la vulneración del derecho a un medio ambiente sano “puede tener repercusiones *directas o indirectas* sobre las personas debido a su conexión con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros”) (énfasis añadido); Consejo de Derechos Humanos de la ONU, Res. No. 48/13 “El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible”, (“Resolución No. 48/13”) A/HRC/RES/48/13 (18 de octubre de 2021) (“los daños ambientales tienen repercusiones negativas, tanto directas como indirectas, en el disfrute efectivo de todos los derechos humanos”).

⁸³ Los servicios de los ecosistemas son “las condiciones y procesos a través de los cuales los ecosistemas naturales, y las especies que los componen, sostienen y satisfacen la vida humana”. El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (“PNUMA”), “Ecosystems and Human Well-being”, en Millennium Ecosystem Assessment (“Ecosistemas y Bienestar Humano”), pág. 53-55, 211 (2003) http://pdf.wri.org/ecosystems_human_wellbeing.pdf.

⁸⁴ *Ver* Consejo de Derechos Humanos de la ONU, Resolución No. 48/13, supra nota 84 (“Reconociendo que... la disminución de los servicios que prestan los ecosistemas interfiere[] en el disfrute de un medio ambiente limpio, saludable y sostenible”).

⁸⁵ PNUMA, Ecosistemas y Bienestar Humano, supra nota 85, pág. 19 (“los ecosistemas y los servicios que proporcionan tienen valor para las sociedades humanas porque las personas obtienen utilidad de su uso, ya sea *directa o indirectamente*”) (énfasis añadido).

⁸⁶ *Ibid.*, pág. 72 a 73.

⁸⁷ *Ibid.*

también puede afectar el bienestar humano “a través de vías biológicas o ecológicas localmente identificables”⁸⁸. Por ejemplo, el “deterioro de la capacidad de limpieza del agua de los humedales puede afectar negativamente a quienes beben esa agua” o “la deforestación de las colinas puede exponer a las comunidades río abajo a los peligros de las inundaciones”⁸⁹

El daño a un servicio ecosistémico también puede afectar el bienestar humano de una manera más indirecta o difusa. Estos daños “repercuten en el bienestar [humano] a través de redes de causalidad más complejas, incluyendo las vías sociales, económicas y políticas” o cuando algunos efectos “pueden tardar décadas en tener un impacto”⁹⁰. Por ejemplo, la erosión puede reducir la capacidad de cultivo del suelo – un servicio de apoyo que es necesario para sostener otros servicios ecosistémicos – pero que solo se manifiesta después del transcurso de varios años⁹¹. Por otro ejemplo, contaminación ambiental puede afectar a las “personas que estén lejos de la fuente” de la contaminación debido a que “no es la proximidad lo que determina” quienes son afectadas por daños ambientales⁹².

Varios tribunales y órganos internacionales de derechos humanos han reconocido en casos concretos que el daño ambiental perjudica a los derechos humanos a través de estas conexiones directas o indirectas con los servicios de un ecosistema vulnerado. Por ejemplo, en el *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat Vs. Argentina* (“*Nuestra Tierra Vs. Argentina*”), la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que la República Argentina había violado el derecho a un medio ambiente sano de 132 comunidades indígenas al no prevenir el daño ambiental causado por la ganadería y deforestación incontrolada en su territorio tradicional⁹³. Estos impactos ambientales afectaron los derechos de las comunidades de varias formas. La Corte reconoció que el deterioro en los árboles y las plantas significaba una pérdida de la provisión de alimentación, materiales y espacio para la vida

⁸⁸ *Ibid.*

⁸⁹ *Ibid.*

⁹⁰ *Ibid.*, pág. 63 a 64.

⁹¹ *Ibid.*, pág. 59 y 66. *Ver también, Ibid.*, pág. 83 y 215 (Los “servicios de apoyo” se definan como los servicios de los ecosistemas que son necesarios para la producción de todos los demás servicios de los ecosistemas”. Algunos ejemplos son la producción de biomasa, la producción de oxígeno atmosférico, la formación y retención del suelo, el ciclo de los nutrientes, el ciclo del agua y la provisión de hábitat).

⁹² Informe del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales, John Ruggie, “Proteger, respetar y remediar: un marco para las actividades empresariales y los derechos humanos”, párr. 71, 82 a 83 y 91, A/HRC/8/5 (7 de abril de 2008); *Ver también*, Informe del Representante Especial del Secretario General Sobre la Cuestión de los Derechos Humanos y las Empresas Transnacionales y Otras Empresas Comerciales, John Ruggie, “Aclaración de los conceptos de ‘esfera de influencia’ y ‘complicidad’”, A/HRC/8/16 (15 de mayo de 2008) <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G08/134/81/PDF/G0813481.pdf?OpenElement> (Las partes afectadas en relación con un proyecto de desarrollo también pueden definirse como el conjunto de personas a las que el proyecto tiene “complicidad directa”, “complicidad ventajosa”, o “complicidad tácita” en causar una afectación).

⁹³ Corte IDH, *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat Vs. Argentina* (“*Nuestra Tierra Vs. Argentina*”), Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 400, párr. 258, y notas de pie 263, 265, 287 (6 de febrero de 2020).

cultural, y medicina tradicional⁹⁴. La Corte también reconoció conexiones indirectas entre la comunidad y los servicios ecosistémicos afectados cuando anotó que la ganadería y deforestación causaron la compactación del suelo y la erosión, impactos que después de varios años provocaron el deterioro en la capacidad productiva de los suelos ⁹⁵.

De forma similar, en el *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*, la Corte Interamericana declaró que el Estado violó el derecho de la propiedad colectivo porque permitió a la minería de cielo abierto de bauxita que afectó a los demandantes⁹⁶. La Corte reconoció que la minería impactó a las comunidades por destruir los árboles frutales que usaban para su alimentación y por contaminar ríos de que utilizaban para la pesca⁹⁷. La Corte también reconoció que el daño ambiental afectaba las comunidades por vías más indirectas, como por la degradación del suelo y la construcción de nuevas carreteras que fomentaron la tala y minería ilegal⁹⁸.

En su Opinión Consultiva 23/17, la Corte Interamericana clarificó las obligaciones de los estados en relación con los daños ambientales en respuesta de una solicitud de Colombia que estaba enfrentando daños al medio ambiente marino causados por unas grandes obras de infraestructura en el Caribe⁹⁹. Los daños marinos relevantes a su solicitud incluyeron el “incremento de los sedimentos”, el “tráfico marítimo que se genere o incremente con el desarrollo de nuevos grandes proyectos de infraestructura en el Caribe”, otros “riesgos de contaminación del medio marino”, e impactos a “la capacidad (ya frágil) que tiene el ecosistema de proveer ingresos del turismo y de la pesca en beneficio de los habitantes de las costas” debido a estas obras¹⁰⁰. La corte reconoció que los daños ambientales “pueden afectar, de manera directa o indirecta, el goce efectivo de derechos humanos concretos”¹⁰¹. La Corte concluyó que las obligaciones de los estados frente estos daños incluyen, entre otras, deberes sustantivos e de

⁹⁴ *Ibid*, párr. 258, 265 y 287.

⁹⁵ *Ver ibid*, párr. 258, nota de pie 263.

⁹⁶ Corte IDH, *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 309, párr. 226 y 230 (25 de noviembre, 2015).

⁹⁷ *Ibid*, párr. 92.

⁹⁸ *Ibid*, párr. 217.

⁹⁹ Opinión Consultiva 23/17, *supra* nota 75, párr. 1.

¹⁰⁰ *Ibid*, párr. 2.

¹⁰¹ *Ibid*, párr. 54. *Ver también, ibid*, párr. 59 (“el derecho al medio ambiente sano también tiene una dimensión individual, en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexión con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros”).

procedimiento como el deber de garantizar el acceso a la justicia para proteger al medio ambiente¹⁰².

En otros casos, la Corte Interamericana y otros órganos internacionales han reconocido daños indirectos al bienestar humano por la pérdida de servicios ecosistémicos que apoyan la alimentación y la calidad de nutrición¹⁰³. En el *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, la Corte Interamericana reconoció que la deforestación y la minería afectaban una comunidad al privarla de alimentos y agua, y también le afectaba por una vía más indirecta al impactar el valor nutricional de los alimentos a los que tenían acceso, lo que, a largo plazo, podría afectar a la salud humana. En *Portillo Cáceres c. Paraguay*, el Comité de Derechos Humanos de la ONU determinó que la fumigación agroquímica impactó a víctimas por contaminar su piel, el aire que respiraban y el agua que tomaban, y también por causar la inseguridad alimentaria por contaminar el suelo y matar cultivos de los cuales utilizaban¹⁰⁴.

Los órganos de la ONU han reconocido violaciones de derechos humanos incluso para afectaciones ambientales particularmente difusas y complejas como el cambio climático, que afecta el bienestar humano por múltiples vías indirectas y remotas. En el 2019, cinco comités de la ONU reiteraron que “[I]a falta de medidas para prevenir los daños previsibles a los derechos humanos causados por el cambio climático, o para regular las actividades que contribuyen a esos daños, podría constituir una violación de las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos”¹⁰⁵. En un caso reciente, el Comité de los Derechos del Niño reconoció que la falta de control sobre gases de efecto invernadero de Alemania, Argentina, Brasil, Francia y Turquía podría generar violaciones a un grupo de dieciséis jóvenes de todo el mundo. El Comité consideró que “el carácter colectivo de la causalidad del cambio climático no exime al Estado parte de su responsabilidad individual que pueda derivarse del daño que las emisiones originadas en su territorio puedan causar a los niños, cualquiera que sea su ubicación”¹⁰⁶.

La reafirmación del estándar de interés legítimo articulado en la sentencia del amparo en revisión 307/2016 sería conforme con derecho internacional discutido arriba porque asegurará el acceso a la justicia para todas las personas cuyos derechos humanos sean afectados por el daño ambiental. Primero, esta tesis reconoce que impactos a los servicios ecosistémicos son una forma en que la degradación ambiental puede afectar a los derechos humanos. En particular, esta Sala ha notado que “el concepto de *servicios ambientales* es necesario [para] entender cómo se

¹⁰² *Ibid*, párr. 237.

¹⁰³ Corte IDH, *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 172, párr. 82 a 83, 126 y 135 (28 de noviembre de 2007).

¹⁰⁴ Comité de Derechos Humanos de la ONU, *Portillo Cáceres c. Paraguay*, Comunicación No. 2751/2016, U.N. Doc. CCPR/C/126/D/2751/2016, párr. 7.5 (8 de agosto de 2019).

¹⁰⁵ CEDAW, CESC, CMW, CRC, CRPD, “Derechos humanos y cambio climático”, (16 de septiembre de 2019) (Declaración conjunta).

¹⁰⁶ Comité de los Derechos del Niño de la ONU, Chiara Sachi y otros, Comunicación No. 105/2019, U.N. Doc. CRC/C/88/D/105/2019, párr. 10.14 (8 de octubre de 2021) (énfasis añadido).

desarrolla la relación del ser humano con el entorno natural” y como los daños ambientales afectan al bienestar humano¹⁰⁷. Este enfoque en los servicios ecosistémicos se concuerda con la jurisprudencia y los pronunciamientos de varios órganos internacionales de que el impacto del daño ambiental en los derechos con frecuencia se manifiesta a través de los servicios de que personas y comunidades se benefician o usan.

En segundo lugar, su tesis permite acreditar la legitimación cuando se establece “un vínculo” con los servicios ecosistémicos, sin limitar innecesariamente la definición de ese vínculo, lo cual se ajusta a la interpretación de la Corte Interamericana de que hay “múltiples puntos de conexión” vinculando el bienestar humano y el medio ambiente¹⁰⁸. Según esta Primera Sala, el derecho a un medio ambiente sano se fundamenta en el “principio de interdependencia”¹⁰⁹ y su dimensión subjetiva se centra en el reconocimiento de que “el hombre convive y forma parte de los ecosistemas”¹¹⁰. Este “paradigma ambiental se basa en una idea de interacción compleja entre el hombre y la naturaleza”¹¹¹. Este significa que un daño ambiental puede afectar el derecho a un medio ambiente sano a través de una diversidad de vías causales.¹¹²

De forma similar, el derecho internacional apoya las tesis de la Primera Sala que no limiten el concepto de interés legítimo a vínculos próximos en espacio o tiempo, y que los beneficios de los servicios ecosistémicos pueden “tener un alcance regional, nacional o internacional”¹¹³. La sentencia de la Sala se fundamenta en que los servicios ambientales pueden tener un efecto indirecto o difuso en el bienestar humano que “no es de percepción inmediata para el ser humano, pues puede existir un periodo prolongado de tiempo entre el acto que lo causa y la manifestación del mismo”, ya que “los elementos que producen la afectación ambiental son difusos y lentos, se suman y acumulan entre sí”¹¹⁴. Lo anterior se ajusta a las interpretaciones de los órganos internacionales que han afirmado que no es la proximidad a un proyecto que determina las personas afectadas, y que las conexiones con los ecosistemas vulnerados pueden ser incluso indirecta o remota, por ejemplo, si viven lejos de un proyecto o si

¹⁰⁷ Amparo en Revisión 307/2016, supra nota 1, párr. 124 a 125 (énfasis original).

¹⁰⁸ Opinión Consultiva 23/17, supra nota 75, párr. 54.

¹⁰⁹ Amparo en Revisión 307/2016, supra nota 1, párr. 88.

¹¹⁰ *Ibid*, párr. 67.

¹¹¹ *Ibid*, párr. 69.

¹¹² La Primer Sala en su sentencia enumeró una diversidad de vías causales por las cuales el bienestar humano está afectado por los servicios ambientales de los ecosistemas costeros/marinos, agroecosistemas, bosques, agua dulce, y pastizales/praderas. *Ibid*, párr. 128; Asimismo, la Sala notó que la naturaleza de “los fenómenos ambientales produce pluralidad de causas y consecuencias de los riesgos y daños ecológicos”. *Ibid*, párr. 99.

¹¹³ Tesis Aislada: 1a. CCXCV/2018 (10a.), de rubro: “Derecho Humano A Un Medio Ambiente Sano. Análisis De Los Servicios Ambientales”, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Tomo I, pág. 307, registro: 2018634 (diciembre 2018).

¹¹⁴ Amparo en Revisión 307/2016, supra nota 1, párr. 98.

los impactos se manifiestan solo con el transcurso de varios años¹¹⁵. Hasta en el caso de los impactos del cambio climático, los estados podrían tener responsabilidad por los daños derivados de emisiones en su territorio cualquiera que sea la ubicación de las víctimas¹¹⁶.

Por último, el derecho internacional también respalda las tesis de la Primera Sala que plantean que una forma—entra varias—de demostrar la existencia de un vínculo con servicios ecosistémicos vulnerados es a través de la habitación o utilización del entorno adyacente. Este estándar es una forma simple y efectiva para permitir acceso a la justicia para daños que afectan a un grupo amplio de personas, sin necesidad de comprobar con certeza las múltiples y complejas conexiones que podrían tener con los servicios ecosistémicos de que benefician. Si este estándar fuera aplicado en los casos citados arriba ante la Corte Interamericana y el Comité de Derechos Humanos de la ONU, las víctimas de violaciones a sus derechos humanos por daños ambientales en estos casos fácilmente hubieran demostrado un interés legítimo para tener acceso a un recurso judicial efectivo en el recurso de amparo. Por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que la deforestación y otros daños ecológicos que violaron el derecho a un medio ambiente de 132 comunidades en Argentina, afirmando en su análisis de admisibilidad que estas comunidades eran víctimas debido a “que habitan en la tierra” donde los daños ecológicos ocurrían¹¹⁷.

Las múltiples fuentes de derecho internacional citadas arriba apoyan los criterios articulados en el amparo en revisión 307/2016 y demuestran que aquellos que tengan un vínculo con un servicio de un ecosistema vulnerado, incluso un vínculo indirecto o remoto, deberían tener legitimación para defender su derecho a un medio ambiente sano.

2.El reconocimiento por parte de esta Primera Sala de la dimensión objetiva del derecho a un medio ambiente sano también es coherente con el derecho internacional e implica la legitimación aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales.

Esta ilustre Primera Sala de la Suprema Corte está entre la vanguardia de una tendencia internacional que reconoce que el derecho a un medio ambiente sano tiene una dimensión objetiva, “que protege al medio ambiente como un bien jurídico fundamental en sí mismo”¹¹⁸. Esta dimensión “atiende a la defensa y restauración de la naturaleza y sus recursos con independencia de sus repercusiones en el ser humano”¹¹⁹. La sentencia de la Primera Sala se

¹¹⁵ Ver supra notas 92 a 94.

¹¹⁶ Ver Comité de los Derechos del Niño de la ONU, Chiara Sachi y otros, Comunicación No. 105/2019, párr. 10.10.

¹¹⁷ Corte IDH, *Caso de Nuestra Tierra Vs. Argentina*, supra nota 95, párr. 35.

¹¹⁸ Amparo en Revisión 307/2016, supra nota 1, párr. 76.

¹¹⁹ *Ibid.*

destaca como un avance importante en la jurisprudencia regional sobre el derecho humano al ambiente sano, la cual ha sido alabada por organismos internacionales de derechos humanos¹²⁰.

Este reconocimiento de la dimensión objetiva del derecho a un medio ambiente sano se ajusta a interpretaciones de tal derecho por la Corte Interamericana. La corte ha planteado que “el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos”¹²¹. Por ende, la Corte Interamericana ha concluido que este derecho ampara el ambiente “aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales”¹²².

La protección efectiva de esta dimensión del derecho al ambiente sano necesariamente implica una legitimación activa amplia, sin necesidad de demostrar una afectación directa al ser humano. Si la naturaleza es un interés jurídico protegido en sí, como ha planteado esta Sala y la Corte Interamericana, es un corolario necesario que la persona que acude a los tribunales para amparar este interés no tendría que demostrar una afectación directa a su persona. Basta con alegar una amenaza a algún componente ambiental. De otra manera, los derechos de la naturaleza carecerían de una efectividad independiente de los otros derechos humanos implicados. Como ha reconocido esta Honorable Primera Sala: “En efecto, la vulneración al derecho humano al medio ambiente **no supone como condición necesaria la afectación de otro derecho fundamental**, pues establecerlo así, no sólo implica el desconocimiento de su doble dimensión, sino que principalmente atenta contra el reconocimiento de este derecho como un derecho autónomo”¹²³.

Otros altos tribunales y sistemas jurídicos en la región americana han reconocido esta dimensión objetiva como parte de tendencia emergente de promover los así llamados “derechos de la naturaleza”. Donde se han reconocido tales derechos, se han permitido también una legitimación activa amplia para exigir una protección efectiva de ellos, sin necesidad de demostrar una afectación a los intereses de las personas. En Colombia, tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Colombia reconocieron los derechos a la naturaleza al declarar al río Atrato¹²⁴ y a la Amazonía¹²⁵ como sujetos de derechos autónomos. En el segundo caso, la Corte Suprema reconoció como legitimadas 25 niñas, niños y jóvenes de cada

¹²⁰ Ver, por ejemplo, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, David R. Boyd, A/75/161, Anexo, párr. 50 y 131 (21 de septiembre, 2020).

¹²¹ Corte IDH, Opinión Consultiva 23/17, supra nota 75, párr. 62.

¹²² *Ibid.*

¹²³ Amparo en Revisión 307/2016, supra nota 1, párr. 78 (énfasis original).

¹²⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622 de 2016 (10 de noviembre de 2016).

¹²⁵ Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sentencia STC4360-2018 (5 de abril de 2018).

departamento del país—muchos de ellos que vivían lejos de la Amazonía—para buscar la protección de la Amazonía frente a los impactos del cambio climático y la deforestación¹²⁶.

La constitución de Ecuador consagra explícitamente los derechos de la naturaleza, o la Pacha Mama, con una legitimación universal por la cual “[T]oda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento” de ellos¹²⁷. Finalmente, la constitución de Costa Rica, aunque no garantiza los derechos de la naturaleza directamente, cuenta con los mecanismos necesarios para asegurar que cualquier persona pueda velar por la tutela y protección del derecho humano al medio ambiente a través de los mecanismos jurisdiccionales correspondientes¹²⁸.

Tanto las sentencias de esta Sala y la Corte Interamericana como los sistemas jurídicos que reconocen los derechos de la naturaleza se concuerdan en que la legitimación activa para la protección ambiental no requiere evidencia o certeza de riesgo a las personas individuales. Esta conclusión también es consistente con el estándar desarrollado por esta Primera Sala de que una forma de actualizar el interés legítimo es por la simple demostración de habitar o usar el “entorno adyacente” al ecosistema vulnerado. Esta tesis es una forma fácil de acceder a un recurso judicial que no requiere evidencia de una afectación personal a la parte quejosa¹²⁹, la cual en muchos casos difícilmente se podría precisar con certeza o que solo se manifiesta con el transcurso de varios años¹³⁰. La incertidumbre en demostrar esta conexión no debería crear una barrera para acceder a la justicia¹³¹.

¹²⁶ Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sentencia STC4360-2018, pág. 34 a 35.

¹²⁷ Constitución del Ecuador, art. 71.

¹²⁸ Costa Rica, Ley de la Jurisdicción Constitucional, Ley N° 7135, Artículo 33 (“Cualquier persona podrá interponer el recurso de amparo.”) y artículo 75: (“Para interponer la acción de inconstitucionalidad es necesario que exista un asunto pendiente de resolver ante los tribunales” y no será necesario que “exista lesión individual y directa, o se trate de la defensa de intereses difusos, o que atañen a la colectividad en su conjunto”); Véase también, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Resolución N° 2020-18213 (23 de septiembre, 2020 (“En el sub examine el gestionante ostenta legitimación suficiente para demandar la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, sin que para ello resulte necesario contar con un asunto previo que sirva de base a esta acción. Lo anterior, porque acude en defensa de un interés difuso que atañe a la colectividad nacional en su conjunto, como lo es el derecho al ambiente.”))

¹²⁹ Es importante destacar que la formulación de la dimensión objetiva de esta Sala no necesariamente equivale un interés simple en materia ambiental. Al contrario, el reconocimiento de múltiples vías de conexión entre las personas y el ambiente permite que partes quejas en un área amplia, pero definible, tenga acceso a la justicia aún en ausencia de evidencia o certeza sobre los efectos individualizables.

¹³⁰ Ver, supra notas de pie 81 a 94.

¹³¹ La Primer Sala reconoció astutamente que esta interpretación también tiene fundamento en el principio de precaución, que urge la protección del ambiente aún en ausencia de certeza científica sobre los riesgos de daño ambiental. Amparo en Revisión 307/2016, supra nota 1, párr. 133.

D. Las demandantes han actualizado legitimación al demostrar que habitan el área adyacente al Sistema Arrecifal Veracruzano.

Según el estándar de interés legítimo articulado en el amparo en revisión 307/2016, lo cual es consistente con el derecho internacional vinculante a México, toda persona que tiene un vínculo con los ecosistemas prestados por el SAV, incluyendo las personas que habitan o utilizan el entorno adyacente, deberán tener la legitimación para promover el juicio de amparo para las amenazas del Proyecto a ese ecosistema. Las demandantes han mostrado que habitan el área metropolitana de Veracruz, adyacente al SAV, y por ende han actualizado su interés legítimo.

Múltiples de los servicios afectados por la expansión del Puerto de Veracruz tendrán un impacto de forma inmediata para las habitantes de la zona y, por ende, las demandantes. Por ejemplo, la expansión del Puerto de Veracruz contaminará el aire que las demandantes respiran y aumentará su riesgo de cáncer¹³². La expansión del Puerto de Veracruz también contaminará el agua usada en el área local¹³³.

La pérdida de otros servicios afectará a las demandantes de forma indirecta. Daños a los corales y los pastos marinos reduciría o eliminaría la capacidad de disminuir la fuerza de olas producidas por tormentas o huracanes, filtrar contaminantes de las aguas, secuestrar carbono y suministrar bienes y biodiversidad que son la base para la alimentación, actividades recreativas, y valores culturales¹³⁴. La destrucción de las dunas por cambios del uso de suelo afectaría servicios como la protección contra la erosión, la purificación del agua y la mitigación del aumento del nivel del mar¹³⁵. Cualquier persona que habita la zona, como las demandantes, estarán afectadas por la pérdida de estos servicios.

Los daños al SAV son también parecidos a afectaciones que la Corte Interamericana ha señalado en su Opinión Consultiva 23/17 que implican transgresiones al derecho a un medio ambiente sano. Las consideraciones que originaron la consulta ante la corte abarcaron daños al ambiente marino como el “incremento de los sedimentos”, el “tráfico marítimo que se genere o incremente con el desarrollo de nuevos grandes proyectos de infraestructura en el Caribe”, los “riesgos de contaminación del medio marino”, y “la capacidad (ya frágil) que tiene el ecosistema de proveer ingresos del turismo y de la pesca en beneficio de los habitantes de las costas”¹³⁶. La corte concluyó que una obligación de los estados es “garantizar el acceso a la justicia ... para la protección del medio ambiente” de daños como estos.¹³⁷

¹³² Sección IV.D, supra.

¹³³ Sección I.A, supra.

¹³⁴ Sección IV.A, supra.

¹³⁵ Sección IV.B, supra.

¹³⁶ Corte IDH, Opinión Consultiva 23/17, supra nota 75, párr. 2.

¹³⁷ *Ibid*, párr. 237.

Las demandantes en el presente caso también han acreditado su legitimación en dos maneras similares a las demandantes en el amparo en revisión 307/2016. Primero, como “habitantes de la Zona Metropolitana de Veracruz”, las demandantes en este caso “se benefician de los servicios ambientales que el [SAV] presta”¹³⁸. De forma similar, en el amparo en revisión 307/2016, las demandantes afirmaron “que fueron afectadas por [un proyecto de desarrollo] como vecinas del manglar de la Laguna del Carpintero” al “tener su domicilio muy cerca del mismo”¹³⁹. En particular, esas demandantes sostuvieron que fueron afectadas a ser privadas “de los beneficios ecológicos que dichos manglares les aportaban como vecinas del lugar, al encontrarse dentro del radio de diez kilómetros”¹⁴⁰. Esos servicios incluían la disminución de las inundaciones y el impacto de los vientos en huracanes, la regulación de la temperatura local, la captura de miles de toneladas de carbono, la estabilización costera, y la producción primaria que mantiene la biodiversidad¹⁴¹.

Segundo, en este caso relacionado a la expansión del Puerto de Veracruz, las demandantes alegaron que “los actos reclamados implica[n] que, en caso de que se lleguen a consumir sus efectos, sería físicamente imposible restituirnos en el goce de nuestro derecho a un medio ambiente sano” porque los servicios ambientales “se han visto comprometidos” por los actos reclamados de las autoridades.¹⁴² De manera similar, las demandantes en el amparo en revisión 307/2016 quienes alegaron que, a partir de la autorización de impacto ambiental otorgada, las autoridades consumaron la tala de mangles y la destrucción del ecosistema y sus servicios que violaron el derecho a un medio ambiente sano.¹⁴³

En el presente caso, una de las razones por la cual el juez de distrito sobreseyó el juicio de amparo fue que consideró que las demandantes no presentaron evidencia suficiente para acreditar un interés legítimo¹⁴⁴. Las demandantes presentaron copia de su credencial de elector, así como constancias de domicilio y residencia, con la finalidad de acreditar que habitan en los municipios de Medellín y Veracruz¹⁴⁵. Las demandantes también presentaron evidencia de los servicios ambientales que beneficia a la zona metropolitana de Veracruz y que estarán afectados por la expansión del Puerto de Veracruz.

¹³⁸ Amparo en Revisión 480/2019, Petición ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Séptimo Circuito para el ejercicio de la facultad de atracción, pág. 6 (27 de abril de 2020)

¹³⁹ Amparo en Revisión 307/2016, supra nota 1, párr. 32.

¹⁴⁰ *Ibid.*

¹⁴¹ *Ibid.*, párr. 32 y 144.

¹⁴² Demanda de Amparo, Juicio de Amparo 1241/2016-I, Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, pág. 24 (8 de diciembre de 2016).

¹⁴³ Amparo en Revisión 307/2016, supra nota 1, párr. 24.

¹⁴⁴ Amparo en Revisión 480/2019, Petición ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Séptimo Circuito para el ejercicio de la facultad de atracción, pág. 12 (27 de abril de 2020).

¹⁴⁵ *Ibid.*, pág. 8.

Esta evidencia, como se ha explicado arriba, debería de ser suficiente para que las demandantes acrediten su interés en defender su derecho a un medio ambiente sano. El propósito de esta acreditación no es demostrar domicilio legal en la zona, sino indicar que habitan o utilizan una zona adyacente al SAV¹⁴⁶, lo cual es una forma de demostrar un vínculo con los servicios del ecosistema vulnerado, y por consecuencia su interés legítimo en la protección de ese ecosistema. Una tarjeta de residencia, o una constancia de domicilio y residencia, debería ser más que suficiente para demostrar que forman parte del área que se beneficia de los servicios del entorno adyacente al Sistema Arrecifal Veracruzano. Por ende, son suficientes para acreditar su interés legítimo en el presente caso.

Requerir más de las demandantes sería contrariar las obligaciones según el Acuerdo de Escazú, el cual exige “medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia”, y medidas para “facilitar la producción de la prueba del daño ambiental”¹⁴⁷. Además, el razonamiento del juzgado es incompatible con el análisis de esta Sala en el amparo en revisión 307/2016 y con los requisitos del derecho internacional, pues la exigencia de que se demuestre una posición diferente de otras personas que también fueron afectadas, dado que los servicios ecosistémicos casi siempre benefician poblaciones grandes de una forma similar, dejaría desprotegido el derecho a un medio ambiente sano en tales circunstancias.

VI. Petitoria.

Con base en los argumentos expuestos anteriormente, solicitamos respetuosamente a la Honorable Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que:

1. Se tengan por presentadas, en nuestra calidad de *amici curiae*, las manifestaciones contenidas en el presente escrito.
2. Que reafirme, para el presente caso, su criterio plasmado en el amparo en revisión 307/2016 sobre el interés legítimo en defensa del derecho a un medio ambiente sano y sus tesis aisladas basadas en ello, Tesis 1a. CCLXXXVIII- CCXCV/2018, esta vez como tesis jurisprudencial.
3. Que reconozca que los derechos al acceso a la justicia y al medio ambiente sano exigen la legitimación para defender el derecho a un medio ambiente sano para cualquier persona que tenga un vínculo con un servicio ecosistémico vulnerado, incluso si esa conexión fuera remota o indirecta.

¹⁴⁶ Véase Amparo en Revisión 307/2016, supra nota 1, párr. 191-92 (una demandante “acreditó habitar en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, en tanto exhibió su credencial de elector en donde consta que su domicilio ... por lo que debe concluirse que sí cuenta con interés legítimo” porque “cualquier habitante de la ciudad de Tampico se ubica en una especial situación que distingue su interés legítimo del interés generalizado del resto de la sociedad”).

¹⁴⁷ Acuerdo de Escazú, art. 8(3)(e), (4)(a).

Bajo formal protesta de decir verdad.

Atentamente,

Ciudad de México, a 3 de enero de 2021

Lic. Guillermo Zúñiga Martínez
Earthjustice

Lic. Sandra Linette Moguel Archila
AIDA